

Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

a) Denuncia infraccional de lo principal de fojas 29 y siguientes, formulada por doña MARIA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE, abogada, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, en contra de INVERSIONES, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MULTY LIMITADA, rol único tributario N° 76.100.460-3, representada por doña XIMENA LAMA, ignora RUT y ocupación, ambos domiciliados en Avenida Meiggs N° 74, comuna de Santiago, y en contra de COMERCIAL LAMA LIMITADA, rol único tributario N° 83.024.300-3, representada por don ALFONSO MARCELO LAMA BARNA, ignora RUT y profesión, ambos domiciliados en Avenida El Salto N° 4141, comuna de Huechuraba, fundada, en suma y en cuanto a los hechos, en que el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa denunciada ha infringido disposiciones que detalla más adelante. La génesis de la denuncia se debe al Informe de Estudio relativo a la "Evaluación de los Niveles de Prestación Sonora Emitidos por Juguetes", elaborado por la misma denunciante en el mes de diciembre de 2014, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley citada, y que tiene por objeto verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa vigente en la materia, para ello se observó y analizó una muestra de 20 marcas comerciales; el referido estudio apuntó a establecer un diagnóstico sobre el grado de seguridad de algunos juguetes infantiles que emiten ruidos sonoros, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos establecidos en la normativa técnica vigente. Como objetivo general se buscó verificar el nivel de presión sonora emitido por juguetes comercializados en el mercado formal de la ciudad de Santiago, para evaluar la seguridad de los mismos en el uso por niños y como objetivos específicos se buscó evaluar en una muestra de juguetes, mediante ensayos de laboratorio, los niveles de presión sonora descritos en el punto 5.25 de la NCh3251/1 -*Seguridad de los juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*, para verificar el cumplimiento de los requisitos acústicos, y verificar la rotulación de los juguetes analizados, de acuerdo a la normativa vigente. Continúa la denunciante con una descripción de la metodología utilizada en el informe, que contempla el estudio de diagnóstico con investigación exploratoria de los juguetes que emiten ruidos, enmarcado en un sistema de vigilancia, seguridad y rotulación de productos; precisa que los ensayos consideraron las siguientes variables mecánicas del producto: A) determinación del nivel de presión sonora equivalente ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; B) determinación del nivel de presión sonora máximo ponderado para ruido continuo que produce el juguete bajo ensayo; y c) Determinación del nivel de presión sonora para ruido impulsivo que produce el juguete bajo ensayo. Los ensayos de emisión de ruidos se realizaron en la cámara reverberante del Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile, ubicada en Plaza Ercilla 883, Santiago, los equipos e instrumentos utilizados

en los ensayos corresponden a un sonómetro Brüel & Kjaer Type 2270 y un Calibrador de nivel sonoro Brüel & Kjaer Type 4231.

Además de las pruebas de sonoridad que efectuó el laboratorio, continúa la denunciante, se verificó el rotulado de cada juguete en análisis, de acuerdo a lo especificado en el Decreto 114 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, en adelante Decreto 114, el que obliga los proveedores a rotular al menos la siguiente información: nombre genérico del producto cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor, nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, país de origen del producto, leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante, la indicación “ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO”, cuando sea necesaria esta supervisión. Asimismo, aquellos juguetes que, debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación siguiente: “ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS”.

Continúa la denunciada señalando que la muestra del informe mencionado, fue seleccionada y adquirida aleatoriamente entre el 13 y 15 de octubre de 2014 por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), en el mercado minorista formal de proveedores de la ciudad de Santiago; la muestra se conformó por un total de 20 marcas de juguetes de diversa naturaleza, y cada marca de juguete se constituyó de 3 unidades muestrales de las mismas características, para efectos de repetibilidad de los ensayos en el laboratorio, adquiriéndose una unidad muestral adicional por marca para la verificación de rotulación. Las muestras fueron entregadas al laboratorio del IDIEM de la Universidad de Chile, quien efectuó las pruebas correspondientes, de acuerdo a la Metodología especificada en la NCh3251/1-2011; la verificación de los antecedentes relacionados con la rotulación, fue desarrollada en el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos. La selección de las diferentes marcas y tipos de juguetes para niños o niñas que emiten ruidos, presentes en el mercado local, se determinó en base a un sondeo de mercado previo, efectuado en el mes de septiembre de 2014, por funcionarios del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos (DCSP), acudiendo a aquellos establecimientos de mayor afluencia de público en los que se estimó pudiesen ser comercializados artículos de este tipo, considerando supermercados, grandes tiendas, barrio Meiggs y tiendas especializadas en juguetes ubicadas en Santiago, y lo representativo de la diversidad geográfica y económica del mercado, lo que permitió identificar las marcas, tipos precios y puntos de venta, previo a la compra efectiva de las muestras.

Del universo de 20 marcas evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Limitada, se adquirió muestra de los siguientes juguetes infantiles: Tablet “Tableta Pad” marca Bosheng, Teléfono “Learning Phone” marca Zhong Ting, Piano “Chic Music Toy Set” marca Canhui Toys, muñeca “Bebé con movimiento” marca B Fun, Rifle “Shoo Ting” marca Toys Gun y Batería “JR. Drum Beat Set” marca J.X.T, adquisición que consta de boleta N° 874562, acompañada en el tercer otrosí del libelo de denuncia. Según los resultados de los ensayos de laboratorio, que mide los requisitos acústicos y tolerancias de las variables analizadas para este tipo de juguete, y que contempla los parámetros de medida del universo sonoro, se señala que el nivel de presión sonora equivalente ponderado A, LpAeq de sonidos continuos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 65 dB, y que el nivel de presión sonora equivalente ponderado, LpAeq (nivel máximo de

presión sonora *ponderado A*, $LpAmáx.$ para ensayos por pasos), de sonidos continuos producidos por todos los juguetes, excepto juguetes que se usan cerca de los oídos, no debe ser mayor que 85 dB; y que el nivel máximo de presión sonora *ponderado C*, Lp_{peak} de ruidos impulsivos producidos por juguetes que se usan cerca de los oídos no debe ser mayor que 95 dB.

El informe elaborado respecto de los ensayos sobre muestras que corresponden los juguetes aludidos, mostró los siguientes resultados:

- a) Tablet "Tableta Pad" marca Bosheng: nivel de presión sonora equivalente *ponderado A*, en la posición especificada $LpAeq$ para ruido continuo: no cumple con normativa, supera barrera de 65 dB, registra 67,2 dB; nivel de presión sonora máximo *ponderado A*, en la posición especificada $LpAmáx.$: cumple con la normativa, pues no supera los 85 dB; nivel de presión sonora *peak* *ponderado C*, en la posición especificada $LpCpeak$ para ruido impulsivo: cumple con la normativa al no superar los 95 dB.
- b) Piano "Chic Music Toy Set" marca Canhui Toys: nivel de presión sonora equivalente *ponderado A*, en la posición especificada $LpAeq$ para ruido continuo: no cumple con normativa, supera barrera de 65 dB, registra 72,7 dB; nivel de presión sonora máximo *ponderado A*, en la posición especificada $LpAmáx.$: cumple con la normativa, pues no supera los 85 dB; nivel de presión sonora *peak* *ponderado C*, en la posición especificada $LpCpeak$ para ruido impulsivo: cumple con la normativa al no superar los 95 dB.
- c) Rifle "Shoo Ting" marca Toys Gun: nivel de presión sonora equivalente *ponderado A*, en la posición especificada $LpAeq$ para ruido continuo: no cumple con normativa, supera barrera de 65 dB, registra 70,0 dB; nivel de presión sonora máximo *ponderado A*, en la posición especificada $LpAmáx.$: cumple con la normativa, pues no superan los 85 dB; nivel de presión sonora *peak* *ponderado C*, en la posición especificada $LpCpeak$ para ruido impulsivo: cumple con la normativa al no superar los 95 dB.
- d) Batería "JR. Drum Beat Set" marca J.X.T. : nivel de presión sonora equivalente *ponderado A*, en la posición especificada $LpAeq$ para ruido continuo: no cumple con normativa, supera barrera de 65 dB, registra 80,5 dB; nivel de presión sonora máximo *ponderado A*, en la posición especificada $LpAmáx.$: no cumple con la normativa, pues supera los 85 dB, registra 85,3 dB; nivel de presión sonora *peak* *ponderado C*, en la posición especificada $LpCpeak$ para ruido impulsivo: no cumple con la normativa al no superar los 95 dB, registra 99,6 dB.

Por otra parte, respecto de Verificación de Advertencia de acuerdo a 4.20 de la NCh 2788.Of2003, ninguno de los cuatro juguetes antes señalados cumplen con indicar "*Advertencia no utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición*", dado que por exceder los niveles de ruido permitidos, era obligatorio tuvieran esa advertencia en su etiquetado.

En base a todo lo anterior, concluye la denunciante, que: 1) la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos ensayos establecidos en la Norma Chilena NCh3251/1, es claramente una contravención a la legislación sobre *Seguridad de los juguetes, Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas*; 2) La venta de este tipo de productos, sin la advertencia de su no utilización cerca del oído,

por presentar el juguete altos niveles de presión sonora, infringe la Norma Chilena NCh2788.Of2003-Juguetes- Requisitos de rotulación; y 3) constituye infracciones a la propia Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores, según indica en los antecedentes de derecho que señalar más adelante en su presentación.

En cuanto al Derecho, la denunciante afirma que los hechos antes detallados constituyen abiertas infracciones a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna, el artículo 3° inciso 1° letra d) sobre el derecho a la seguridad en el consumo, el artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-Juguetes-Requisitos de rotulación; para tales infracciones proceden, según la denunciante, multas de 50 UTM para cada una de las tres primeras infracciones, y de 750 UTM para la última, esto es, la del Art. 45 inciso primero.

Afirma la denunciante que la naturaleza de la responsabilidad de la denunciada es objetiva, como consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo; se aplica principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa; esta característica está consagrada en la misma definición de proveedor que otorga la LPC, así como el artículo 24 de ella, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente “...los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor (...)”; el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.

Concluye la denunciante solicitando se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.486, con expresa y ejemplar condena en costas.

b) A fs. 105 y siguientes corre acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, realizado con la asistencia de doña Belén Picero Del Valle, en representación del Servicio denunciante y de don Álvaro Esteban Fernández Ferlissi en representación de las denunciadas Inversiones, Importadora y Exportadora Multy Limitada y Comercial Lama Limitada, quien contesta denuncia mediante escrito de fs. 65 y siguientes, que se tiene como pare del comparendo; la parte denunciante aporta prueba documental rolante de fs. 6 a 28, y una muestra de cada uno de los cuatro juguetes objeto de la denuncia, todos agregados con citación y que no fueron objeto de reparo por la denunciada; además la denunciante aporta testimonio de don Emilio Joaquín Matas Abella, empleado de la denunciante, de su domicilio, quien, debidamente juramentado, señala, en suma, que le correspondió dirigir el estudio sobre emisión de ruido en juguetes, el estudio se efectuó con el apoyo del IDIEM de la Universidad de Chile, se le exhibe documento de fs. 7 y siguientes y lo reconoce como el estudio al que se ha referido; las denunciadas rinden documental rolante de fs. 83 a 104, y copias de primera página de Diarios Oficiales con los que se formó tomo de documentos.

c) En libelo de fs. 65 y siguientes, don ALVARO FERNANDEZ FERLISSI, abogado, domiciliado en Avenida El Salto N° 4141, por las denunciadas INVERSIONES, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MULTY LIMITADA, y COMERCIAL LAMA LIMITADA, señala, en suma, que el SERNAC no actúa como parte propiamente tal y ha infringido la Ley 19.880, en lo tocante a permitirle a las denunciadas tomar parte del procedimiento administrativo de fiscalización; el SERNAC ha señalado erradamente que las denunciadas habrían infringido supuestas normas legales, jamás publicadas en el Diario Oficial, las cuales se remiten a documentos dictados por un organismo extranjero, escritos en idioma extranjero (ISO), jamás publicadas en el Diario Oficial, todos documentos cuya reproducción total o parcial se encuentra sancionada por la Ley; aun así, aplicando los límites de sonido establecidos en los referidos documentos, los juguetes analizados cumplen con las recomendaciones en ellos establecidos; sostiene que las denunciadas, son inocentes y deben ser absueltas: 1° Porque no han incurrido en las omisiones que se les imputan. 2° Porque los textos que se dicen incumplidos no son normas legales. 3° Porque hay falta de acción, inimputabilidad, error de prohibición, y ausencia total de dolo o culpa.

Las denunciadas presentan en forma conjunta su defensa en dos capítulos, en uno que denominan "Observaciones" y en otro que titulan "Contestación propiamente tal", como en el segundo de ellos reiteran argumentos que expone en el primero, esta sentenciadora referirá en esta exposición los argumentos de las denunciadas como un todo, independientemente de si los expone en el primer o en el segundo capítulo de su libelo contestación de denuncia, integrado al comparendo de la causa.

Pues bien, en el desarrollo de sus argumentaciones y como un aspecto formal, sostiene en primer lugar la defensa que el SERNAC actúa como denunciante y no como parte del juicio; de acuerdo con el artículo 50 B de la ley 19.496 y la Ley 18.287, el procedimiento sancionatorio se puede iniciar a través de una denuncia o querrela infraccional, en autos el Servicio Nacional del Consumidor ha presentado una denuncia infraccional; solo el querellante tiene la calidad de PARTE, concepto que importa una pretensión procesal punitiva que motiva que el legislador le asigne una serie de derechos y recursos procesales dentro del proceso sancionatorio respectivo; al ser denunciante y no querellante, el Servicio Nacional del Consumidor carece de las facultades o derechos que el artículo 50 C de la Ley de Protección al Consumidor otorga a los querellantes o demandantes; en los tribunales de policía local o de garantía, el único vehículo jurídico que otorga la calidad de parte a un sujeto es la querrela, la que hasta la fecha no se ha presentado, por lo que el SERNAC en estos autos carece de los derechos contemplados en el artículo 50 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor.

En segundo lugar, la defensa señala que los productos fueron adquiridos a la denunciada sin que se le comunicara a ésta el destino que se le daría a los juguetes, que se obvió la aplicación de la Ley N° 19.980, que entre la fecha de adquisición de los juguetes y la fecha de interposición de la denuncia transcurrieron más de tres meses, que se tuvo que someter a investigación de laboratorio los productos para alcanzar algún grado de convicción en orden a que se habría cometido una supuesta infracción a la Ley del Consumidor, en circunstancias que de acuerdo al artículo 58 letra g) de la Ley del Consumidor los funcionarios del SERNAC tienen el deber de denunciar ante el Juez de Policía Local, en forma inmediata. Sostienen las denunciadas que el SERNAC ha denunciado un hecho sin apearse a la normativa legal vigente en lo procesal y que ha actuado vulnerando las normas del debido proceso; afirman que al acto administrativo por el cual el Director del Servicio Nacional del Consumidor tomó la decisión de presentar

denuncia en este procedimiento infraccional se le aplica la Ley N° 19.980, y que aquélla ha sido el resultado de una serie de actos administrativos que no han sido comunicados a los administrados, que constituyen un procedimiento administrativo que se encuentra viciado por faltar a los artículos 10, 11 y 14 de dicha Ley 19.980, que establecen, respectivamente, los principios de Contradictoriedad, Imparcialidad y de transparencia y comunicación; también debió haberse acompañado a la denuncia la correspondiente Resolución del Director Nacional adoptando la decisión de presentar denuncia o querrela infraccional, que sería el acto terminal del procedimiento administrativo respectivo.

Sostiene también la defensa que el SERNAC ha presentado una denuncia infundada y carente de pruebas, que no ha puesto a disposición del Tribunal los objetos sobre los cuales versa la denuncia, tampoco expresa quienes serían los funcionarios fiscalizadores que habrían actuado en el proceso de compra, qué objetos habrían sido comprados el primer día, cuáles objetos el segundo, si fueron sellados en bolsas plásticas con un rótulo, quién fue el ministro de fe a cargo de su custodia, cuál fue el "funcionario público" que realizó los análisis, cuál fue el valor de los servicios que pagó para que le realizaran los análisis correspondientes y quién recibió los objetos en sus respectivas bolsas plásticas una vez devueltos los juguetes, no se han respetado las normas probatorias vinculadas a la cadena de custodia, no se sabe a ciencia cierta si la adquisición de ellos se realizó o no en el local de las denunciadas, pues la denunciante no la notificó de la fiscalización, lesionando de paso su derecho a defensa.

En cuanto al fondo, argumenta la defensa que el informe del IDIEM en que se funda la denuncia y la denuncia misma cometen un grave error de interpretación y aplicación de la NORMA NCH 3251/2011, consistente en que el nivel máximo permitido para un juguete que se usa cerca del oído se ha aplicado a juguetes que no se usan cerca del oído. Sostiene también que las normas citadas y su metodología no son leyes de la República, ni Reglamentos, Decretos, Resoluciones, ni siquiera tienen el carácter de acto administrativo o de acto jurídico emanado de algún órgano que pertenezca a la Administración del Estado en su más amplio sentido; el contenido de las Normas NCH 3241/2011 y NCH 2788.Of.2003 jamás ha sido publicado en el Diario Oficial, tienen un propietario que es el Instituto Nacional de Normalización, y, según lo que declara éste, la reproducción y publicación de las referidas normas se encuentra penado por la ley. Señala también que la norma NCH 2788 Of.2003 reenvía a las normas ISO dictadas en Suiza por un organismo privado, cuyo texto jamás ha sido publicado en el Diario Oficial Chileno y se encuentra disponible sólo en alemán, francés, inglés e italiano, son modificadas periódicamente y que también están sometidas a propiedad intelectual.

Refiere que el artículo 3° inciso 1° letra b) de la Ley del Consumidor, sanciona el deber de información, en este caso se daría el absurdo de que el Estado no se preocupa de pagar ni publicar en el Diario Oficial las normas que desea aplicar a sus habitantes, y luego, concurre a Tribunales a denunciar el incumplimiento que han tenido éstos en su deber de informar, en particular por uno de los supuestos destinatarios de un documento sin valor jurídico alguno.

Afirman también las denunciadas que la denunciante ha interpretado y aplicado mal la NCh 3251/1, ésta clasifica los distintos juguetes en tres categorías, y a cada uno de ellos les fija un límite máximo permitido; los cuatro juguetes identificados en la muestra son de aquellos que no se usan cerca del oído (Piano, muñeca, escopeta y tablet), y por tanto, su rango permitido alcanza a los 85 decibeles; según dicha norma, las categorías de

juguets son las siguientes: 1.- Juguets que emiten sonido permanente y que se usan cerca del oído. 2.- Juguets que emiten sonido permanente y que no se usan cerca del oído. Y 3.- Juguets que emiten sonido impulsivo. Los juguets analizados, dice la defensa, están en la 2ª categoría, sin embargo, el SERNAC les aplica el límite establecido para la primera categoría, las denunciadas han cumplido en forma cabal todas las normas legales y reglamentarias de rotulación vigentes en Chile que se les aplica, y si no se han cumplido la NORMA NCH 3251/1 es porque ésta no es una norma legal o reglamentaria vigente en Chile, que no se ha publicado en el Diario Oficial, cuya reproducción total o parcial se encuentra penada por la Ley, según la fundación que se atribuye su propiedad intelectual.

La acusación que hace el SERNAC, dice el representante de las denunciadas, es tan inverosímil que incluso siguiendo el mismo documento NCH 3251/1, resulta que los juguets se encuentran dentro del rango auditivo establecido por ella. El Legislador o el Ministerio de Salud, o cualquier otra autoridad administrativa, no han dictado norma legal alguna que regule los decibeles máximos permitidos para los juguets; la única norma legal vigente dictada por el Ministerio de Salud a propósito de decibeles (DS 594 DE 2000, artículo 75), es para presión sonora continua en la posición del oído del trabajador, durante 8 horas continuas, que expresa como límite máximo 85 decibeles, esto es, 20 decibeles más de lo establecido en el documento NCH 3251/1. Si el SERNAC desea que los proveedores de Juguets no compren juguets que emitan sonidos superiores a los 65 decibeles, debería preocuparse de que el Ministerio de Salud publique en el Diario Oficial la norma referencial, llámese NCH 3251/1 o como quieran denominarla.

Abundando en la inexigibilidad de las normas que se le imputa haber infringido, señala la defensa que las normas NCH3251/1 y NCH 2788.OF2003 no son normas vigentes, no se han publicado en el Diario Oficial, la última de dichas normas no es Ley de la República, ni menos ha sido dictada por algún Ministerio o por algún órgano de la República, sino que ha sido dictada por el INN, una fundación dependiente económicamente de la CORFO que se define como miembro de la ISO. Por otra parte, se trata de un documento carente de sanciones civiles y administrativas, que reenvía a un documento extranjero (ni siquiera a derecho extranjero), al efecto cita la norma: *"4.20 Los juguets que producen altos niveles de sonido, según se establece en ISO 8124-1, anexo F, deben indicar en su envase: ADVERTENCIA: no utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición."*; la norma ISO 8124-1 ANEXO F es un documento secreto, lo vende la Internacional Organization for Standarization, jamás ha sido publicado en el Diario Oficial y es dictado por una fundación extranjera domiciliada en Ginebra, Suiza, su texto se encuentra en inglés, francés, alemán e italiano, y desde el año 1998 ha sufrido innumerables modificaciones, su reproducción también se encuentra penada por la Ley; al no ser ley ni acto administrativo ni haber sido publicadas en el Diario Oficial, dichas normas no son obligatorias.

Agrega la defensa de las denunciadas, que éstas han desplegado conductas atípicas, por falta de ley o norma jurídica en la que se exprese el tipo legal que se le imputa, y que reiterados fallos de los Tribunales Superiores de Justicia han rechazado la posibilidad de que la autoridad administrativa complete la norma legal penal o infraccional, en virtud del inciso final del N° 3 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, que expresa que *"Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella"*.

Señala también que las denunciadas están obligadas a cumplir el Código Sanitario y con las normas de rotulación contempladas en el DS. 114 del Ministerio de Salud, las que si han cumplido y por las que no han sido denunciadas.

Reiterando la afirmación de que las denunciadas no han ejecutado ninguna conducta contraria a la norma NCh 3251/1-2011, la defensa expone que conforme a ésta existen a lo menos tres tipos de juguetes: los que se usan cerca del oído, otros que no se usan cerca del oído, y finalmente, otros que provocan ruidos impulsivos (como los fulminantes y reventones de globos); en la denuncia se expresa que un tablet pad, que se usa para ser tocada con las manos del menor y no para ser utilizado cerca de los oídos, al ser puesto en la posición de ensayo de juguetes que se usa cerca de los oídos, dio como resultado 67,6 db, es decir 2,6 decibeles más de lo que la NCh 3251 considera aceptable para juguetes que se usan cerca de los oídos; lo anterior se reproduce con los restantes tres juguetes evaluados: un piano, un rifle y una batería, todos juguetes que no se usan cerca del oído. Afirman las denunciadas que ellas no han vendido, distribuido ni menos importado, juguetes que incumplan las recomendaciones contenidas en la NCh 3251, por el contrario, el informe elaborado por el IDIEM da cuenta que todos y cada uno de los juguetes no ha superado el límite permitido para su categoría.

Finalmente, las denunciadas alegan “error de prohibición” dado que al no haberse publicado las normas aludidas, ni notificado (suponiendo que fueran actos administrativos) como exige la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ella no han podido ser conocidas por su parte; si han obrado como han obrado al no poner la advertencia que indica el SERNAC, ha sido por un error de prohibición, esto es, por la total falta de conocimiento de las normas citadas por culpa del propio Estado, quien a través de uno de sus servicios pretende beneficiarse de su propia negligencia.

Concluye la defensa solicitando se absuelva a las denunciadas de toda infracción, con costas.

d) Acta de inspección personal del tribunal respecto de los cuatro juguetes acompañados en prueba por la denunciante, rolante a fs. 121 y 121 vuelta.

e) A fs. 128 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que la denuncia de fs. 29 y siguientes, ejercida por funcionario público habilitado, imputa a INVERSIONES, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MULTY LIMITADA y a COMERCIAL LAMA LIMITADA, infracción a la Ley N° 19.496 en sus artículos 3° inciso 1° letra b) y d), sobre el derecho a una información veraz, completa y oportuna y sobre el derecho a la seguridad en el consumo, respectivamente, al artículo 29 sobre el deber de rotulación, y el artículo 45 sobre productos potencialmente peligrosos, en relación con el DS 114, la Norma Chilena NCh3251/1-Seguridad de los Juguetes- Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas; y a la Norma Chilena NCh2788.of2003-Juguetes-Requisitos de rotulación.

2º) Que el Artículo 29 de la Ley N° 19.496 dispone que *“El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendá o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”*.

Por su parte, el artículo 44 de esa misma ley señala que *“Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes y servicios”*; entre las normas especiales a que alude la disposición y que son relevantes para el caso sub lite, se encuentran las relativas a productos definidos como juguetes, contenidas en el DS 114 del Ministerio de Salud, de 17 de junio de 2005, que contiene el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, el que señala en su Artículo 1°.- *“Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los juguetes que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, el cual regula los requisitos y condiciones que éstos deben cumplir de forma de que no comprometan la seguridad o la salud de los usuarios, cuando se utilicen para su destino normal y previsto, considerando el comportamiento habitual de los niños.”*; en su Artículo 4° que *“Los juguetes deberán ser seguros para los usuarios en circunstancias de uso normal o razonablemente previsible de los mismos, de modo que éstos no sufran males o lesiones debidos a su concepción, construcción o composición o inherentes a su uso.*

El grado de riesgo presente en el uso de un juguete se determinará en relación con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo“

Asimismo, en su Título III “Del Etiquetado” artículos 23 y siguientes, el DS 114 establece normas sobre información mínima y advertencias obligatorias, entre ellas, el Artículo 31 que señala *“Serán aplicables a los productos regulados en este reglamento, asimismo, los requisitos establecidos en la norma NCh 2788.of03, sobre Juguetes - Requisitos de Rotulación, en lo que no contravenzan lo establecido en este reglamento.”*, norma que dispone que cuando se alcanzan ciertos niveles de emisión sonora, se debe indicar en el envase del producto *“ADVERTENCIA! No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de audición.*

3°) Que las denunciadas han formulado una defensa conjunta, la que contiene alegaciones formales y de fondo. En lo formal alegan, en primer lugar, que el SERNAC ha deducido una denuncia en estos autos, lo que le daría la calidad de denunciante, la que no le permitiría realizar actuaciones y ejercer derechos como si hubiere interpuesto querrela, a que le daría la calidad de parte en el proceso, por lo que sus actuaciones y pruebas presentadas carecerían de valor. Al respecto esta sentenciadora hace presente que generalmente se entiende por *denuncia* una forma de iniciación del proceso penal o infraccional mediante una presentación verbal o escrita por la cual se pone en conocimiento del juez, del fiscal u órgano persecutor o de la policía, el haberse cometido un hecho ilícito, y, por *querrela*, el acto procesal por el cual el sujeto jurídico, junto con poner en conocimiento del juez el hecho que reviste caracteres de delito o infracción legal, declara ante él su voluntad de ejercer la acción penal contra algún sujeto, determinado o indeterminado, de reclamar la aplicación de penas a los responsables y de constituirse en parte acusadora en el proceso respectivo, por lo que la querrela es un acto procesal más complejo que contiene una pretensión punitiva contra sujetos que se estima responsables.

Conforme a la letra g) del inciso 2° del art. 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor tiene la facultad de “denunciar” ante las autoridades competentes las infracciones a las normas de protección de los consumidores, cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, lo que explica el uso del verbo “denunciar” en lo principal de su libelo de fs. 29, no obstante, dado el tenor de dicho texto, resulta evidente que corresponde a un escrito en que se ejerce la acción infraccional mediante querrela, no a un simple acto de información sobre un ilícito; las actuaciones posteriores de dicho Servicio

evidencia que su voluntad es actuar como parte en el proceso, lo que unido a que es unánime en la jurisprudencia considerar como actor a dicho Servicio cuando ha ejercido acciones similares a las de autos, permitiéndole ejercer todos los derechos procesales en calidad de parte del juicio, lleva a esta sentenciadora a desestimar la alegación de la denunciada en cuanto a la validez de las actuaciones procesales del SERNAC y a reconocer en este juicio la calidad de parte de dicho Servicio.

4º) Que sobre la alegación de que el Servicio denunciante no habría dado cumplimiento a normas y principios de la Ley N°19.980, el tribunal observa que el ejercicio de la acción infraccional por un órgano público que tiene como parte de sus funciones tal ejercicio, no constituye un acto resolutorio en cuanto establece derechos y/u obligaciones para uno o más administrados, acto que es el centro de la regulación establecida por dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación que ella tiene respecto de todos los actos de la administración del Estado; en la especie el llamado a resolver la situación infraccional objeto de la denuncia no es el Servicio denunciante, el que a la fecha carece de toda atribución en materia de sanciones por infracciones legales cometidos por proveedores, de modo que el debido proceso y la presunción de inocencia tienen relevancia en este proceso, no en los actos preparatorios del ejercicio de la facultad-deber de denunciar que decida dicho Servicio, por lo que no procede invocar las normas de la Ley N° 19.980 que menciona la defensa respecto de la determinación del titular del órgano público denunciante de ejercer esa facultad-deber en este proceso, basta que la ejerza cumpliendo con el procedimiento judicial aplicable, como se ha hecho en la especie.

5º) Que en cuanto al fondo de la acción, la defensa sostiene en una primera argumentación, que las normas que se le reprocha haber infringido, no constituyen jurídicas, al tratarse de normas de carácter privado, que emanan de órganos extranjeros, no publicadas en el Diario Oficial, dictadas en lengua extranjera y cuya reproducción se encuentra prohibida. Pues bien, es público y notorio que desde hace varias décadas se viene usando por las autoridades criterios de certificación de calidad de productos, servicios y procesos que se ofrecen en los mercados, es el caso de la educación y la salud; dada la globalización de los mercados de bienes y servicios, se tiende a optar por criterios de calidad y/o funcionalidad universales, aplicables en todos los países, por lo que se ha hecho una práctica recurrir a estándares mínimos que deben cumplir obligatoriamente los productos, gran parte de los cuales son de carácter técnico, cuya determinación se entrega por la autoridad a los criterios que fijan organizaciones de alto nivel técnico, tal es el caso que ocurre respecto del DS 114 que en su art. 31 se remite a la Norma Chilena Oficial sobre "Juguetes - Requisitos de rotulación", dictada por el Instituto Nacional de Normalización, la cual a su vez, en su art. 4.20, se remite a ISO- 8124-1, Anexo F, dictada ésta por la International Organization for Standardization (Organización Internacional de Normalización). Al haber una remisión de dicho DS 114 a dicha normas de calidad y rotulación, resulta obligatorio su cumplimiento, dado que ello emana de un acto de autoridad competente válidamente emitido. La circunstancia de que dichas normas esté en idioma distinto del español, que para obtenerlas se deba pagar derechos de autor y que no estén publicadas en el Diario Oficial, no altera en nada su obligatoriedad, por cuanto la autoridad competente dispone su aplicación en el territorio nacional mediante una norma reglamentaria válidamente dictada y debidamente publicada en dicho Diario. De esta manera, las normas técnicas ISO - 8124-1, Anexo F, y NCh 2788.of03 como fuente positiva del Derecho son una realidad en nuestro país, siendo obligatorio para todo proveedor, dado

su carácter profesional, obtenerlas y aplicarlas a los productos que produce, distribuye o comercializa, y el costo de su adquisición corresponde a un insumo más que debe incorporar a su ciclo productivo, por lo que el tribunal desestima la alegación de la denunciada sobre la no exigibilidad para ella de las normas técnicas invocadas en la denuncia.

6º) Que en una segunda argumentación de fondo, la defensa ha señalado que, no obstante la inexigibilidad de las normas sobre rotulación y emisión de sonidos en que se funda la denuncia, igualmente cumplía con ellas, por cuanto ninguno de los juguetes examinados por la denunciante son de aquéllos que están destinados a ser usados junto al oído, por lo que no correspondía etiquetar ninguno de sus productos con la frase *“Advertencia: No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de salud”*. Al respecto el tribunal observa que de los juguetes aludidos en la denuncia, el rifle “Shoo Ting” marca Toys Gun es de aquéllos que se usan cerca del oído, por la posición normal de uso de todo rifle por quien dispara con él, ya que el blanco a apuntar se observa con un ojo cercano a la mirilla o al cañón que tiene el rifle, al hacer lo cual se pone la culata junto al hombro, lo que implica un acercamiento al oído del objeto, todo ello según enseñan las máximas de la experiencia; no obstante que los restantes juguetes no están destinados a ser usados cerca del oído, la manipulación de cada uno de ellos por niños, que son sus destinatarios naturales, expone al oído de éstos a una distancia no superior a los 50 cms. del juguete, tal vez no durante todo el tiempo que usen el juguete, pero si durante gran parte de él; al quedar el oído del niño a una distancia inferior a los 50 cms. del juguete, corresponde aplicar a éste los niveles de sonoridad permitidos para juguetes que se usan cerca del oído, conforme lo dispuesto en el inciso penúltimo del punto E.41 de la NCh3251/1, por lo que será desestimada la alegación de la defensa en cuanto a que la denuncia aplica a los juguetes de las denunciadas niveles de sonoridad distintos a la clase de juguetes de que se trata.

7º) Que el servicio denunciante ha aportado en prueba informe denominado “Evaluación de los Niveles de Presión Sonora Emitidos por Juguetes”, rolante a fs. 7 y siguientes, declaración del testigo Emilio Joaquín Matas Abella e inspección personal del tribunal de cada uno de los juguetes objeto de la denuncia. El tenor de dicho informe refiere que para su elaboración se adquirieron a distintos proveedores distintos juguetes, los que fueron analizados en cuanto al ruido que emiten y su rotulación; respecto de los proveedores denunciados se trata de los cuatro juguetes señalados en la denuncia, dicho informe en sus primeras 7 páginas describe los objetivos y aspectos técnicos de la evaluación, incluidos los equipos utilizados para la mediciones acústicas; de la página 8 a 11 describe las muestras utilizadas, y de la 12 en adelante refiere los resultados obtenidos; por el contenido del informe, el tribunal lo estima verosímil en cuanto a que en él se usaron procedimientos e instrumentos técnicos apropiados para medir presión sonora de juguetes, lo que resulta corroborado con los dichos del testigo don Emilio Matas Abella.

8º) Que al observar esta juez las muestras de cada uno de los juguetes entregados al tribunal por la denunciante en prueba, guardados en custodia a fs. 113 vta., se puede establecer que ninguno de ellos contiene texto *“Advertencia: No utilizar cerca del oído. Un mal uso puede causar problemas de salud”*. Asimismo, la inspección personal de fs. 121 y 121 vta., que si bien no fue apoyada por un instrumento sonométrico, da cuenta de que los juguetes emiten ruidos de alta intensidad, conforme a lo que las máximas de la experiencia indican al tribunal como una intensidad normal o moderada.

9º) Que la constatación antes señalada, derivada de la observación de los juguetes hecha por esta sentenciadora, resulta concordante con lo señalado para los cuatro juguetes en informe de fs. 7 y siguientes, de modo que el tribunal dará por establecido que la rotulación que contenían los juguetes objeto de la denuncia omitió la advertencia antes a aludida.

10º) Que en cuanto a las emisiones sonoras que motivan la denuncia, el tribunal dará valor de prueba suficiente sobre los niveles de emisión que alcanzan ambos juguetes, al informe señalado, ello por aparecer debidamente fundamentado en su metodología y conclusiones, lo que unido a la falta de prueba en contrario por parte de la sociedad denunciada, a la cual correspondía acreditar que ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, llevará al tribunal a establecer que son efectivos los niveles de emisión que se informan a fs. 7 y siguientes para cada uno de los cuatro juguetes objeto de la denuncia, esto es, que la Tablet "Tableta Pad" marca Bosheng no cumple con nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo, registra 67,2 dB; el Piano "Chic Music Toy Set" marca Canhui Toys no cumple con nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo: no cumple con normativa, registra 72,7 dB; el Rifle "Shoo Ting" marca Toys Gun no cumple nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo, registra 70,0 dB; la Batería "JR. Drum Beat Set" marca J.X.T. no cumple nivel de presión sonora equivalente ponderado A, en la posición especificada *LpAeq* para ruido continuo, registra 80,5 dB.

11º) Que el artículo 3º de la Ley N° 19.496 señala en su inciso primero: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor:... d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que puedan afectarles"*, dicha norma reconoce uno de los derechos sustanciales de los consumidores, como son el derecho a la salud y a la seguridad. Al respecto resulta pertinente señalar que el derecho a la salud es reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (Art. 5º Constitución Política de la República), como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; por ello resulta evidente que su reconocimiento legal integra el estrato normativo más alto de nuestro país. Por otro lado *"... la Constitución de la Organización Mundial de la Salud define el concepto salud diciendo que "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". A continuación, el documento establece que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Con esa latitud con la que ha sido reconocido internacionalmente, el derecho a la salud debe ser trasladado al ámbito de las relaciones de consumo. Comprende sus derivados, el derecho a la seguridad y a la protección de la integridad física, y quedan resguardados todos los aspectos que puedan, de cualquier manera, incidir en el bienestar saludable de los consumidores, en forma individual, así como también desde la óptica del conjunto. Como todos los derechos de los consumidores, su protección opera en un doble andarivel, generando obligaciones al Estado y a los proveedores.... Adquiere en este derecho - a la salud y a la seguridad - particular importancia la prevención o anticipación, ya que, ocasionado el daño a la salud, muchas veces será difícil revertir sus consecuencias. Para ello, la actuación preventiva de los distintos "sujetos*

activos” en las relaciones de consumo (autoridades, asociaciones, empresarios) es vital, en el sentido literal del término” (“Manual del Derecho del Consumidor”, varios autores, Director dante D. Rusconi, Editorial AbeledoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 2015, págs. 116 y 117).

Por su parte, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone como mandato universal que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Asimismo, cobra relevancia en relación a los hechos de la causa, además de la norma citada, el inciso 1º del art. 45 de la Ley N° 19.496, que señala: *“Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible”,* conforme a esta disposición, resulta indiscutible que es una obligación de todo proveedor entregar bienes y servicios seguros a los consumidores y que debe evitar riesgos para la salud y la integridad personal de los consumidores. El inciso 3º de dicho artículo castiga con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales la infracción a los incisos que le preceden.

12º) Que, conforme a lo antes razonado, la denunciada, como proveedora de juguetes, se encontraba obligada a adoptar las medidas necesarias para importar, distribuir y comercializar sus productos en adecuadas condiciones de seguridad, para evitar riesgos a la salud de sus consumidores, que serían preferentemente niños, por lo que corresponde analizar si cumplió con esa obligación, lo que debió hacer con el rigor de profesionalidad exigible a todo proveedor; a este respecto el tribunal considera que las normas del onus probandi establecen la carga de la prueba de su diligencia al propio proveedor, por aplicación de los principios del Derecho del Consumidor y por normas comunes como los arts. 1698 y 1547 inciso 3º del Código Civil, norma esta última que dispone que *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.* Dicho lo anterior, corresponde a la denunciada, como proveedor profesional, acreditar que ha empleado la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales, en este caso, se relacionan con verificar que los juguetes que importa y comercializa cumplan con normas que eviten riesgos para la salud de sus usuarios, una de las cuales tiene que ver con los niveles de intensidad sonora de aquéllos, en particular los correspondientes a la norma chilena para juguetes *NCh 2788.of03, relativa a Requisitos de Rotulación,* la cual al, ser excedidos los niveles sonoros, como se precisa en el considerando 10º, obligaba a incorporar al embase o rotulación del producto una advertencia sobre su uso cerca del oído y sobre que su mal uso puede causar problemas de audición, lo que no hizo la denunciada respecto de los dos juguetes objeto de la denuncia.

Las denunciadas aportaron documental relativa a las normas que se le atribuye haber incumplido, incluyendo una numerosa cantidad de fotocopias de primeras páginas del Diario Oficial, documentos que no desvirtúan el hecho de no haber rotulado debidamente los juguetes objeto de la denuncia y que éstos excedían nivel de presión sonora permitido para esa clase de productos.

13º) Que por lo razonado precedentemente y la sana crítica de los antecedentes aportados en prueba por la denunciante, en particular la

consistencia y fundamentación del informe de fs. 7 y siguientes, esta sentenciadora concluye que el juguete "Tablet "Tableta Pad" marca Bosheng, el Piano "Chic Music Toy Set" marca Canhui Toys, el Rifle "Shoo Ting" marca Toys Gun y Batería "JR. Drum Beat Set" marca J.X.T. excedieron la norma sobre emisión sonora determinado por la autoridad competente para la clase de producto de que se trata y que no portaban en su embase o etiquetado las menciones que correspondientes a las características de cada uno de ellos, siendo una de ellas, el exceder dicha norma de emisión, acciones respecto de las cuales es responsable el proveedor denunciado INVERSIONES, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MULTY LIMITADA, en cuanto importador y distribuidor de dichos productos, y también la denunciada COMERCIAL LAMA LIMITADA, en cuanto distribuidor de tales productos, ninguno de los cuales ha aportado prueba alguna para desvirtuar su responsabilidad, por lo que se concluye que han comercializado cuatro tipos de juguetes cuyo uso potencialmente puede ser peligroso para la salud de los consumidores y que respecto de ellos no ha cumplido con las normas sobre rotulación aplicables a esa clase de productos, con lo cual queda establecido que la denunciada quebrantó los arts. 3° letra d), 29, 44 y 45 inciso 1° de la Ley N° 19.496, por lo cual será sancionada en la forma que se señala más adelante.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

UNO.- Que se condena a la sociedad de INVERSIONES, IMPORTADORA Y EXPORTADORA MULTY LIMITADA, representada por doña XIMENA LAMA, al pago de multa equivalente en pesos al día de su pago a CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor, en calidad de importador y distribuidor de los juguetes objeto de la denuncia, de los arts. 3° inciso 1° letra d), 29, 44 y 45 de la Ley N° 19.496, respecto de cada uno de los cuatro juguetes que motivan la denuncia de autos, lo que hace un total de CIENTO SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

DOS: Que se condena a la sociedad COMERCIAL LAMA LIMITADA, representada por don ALFONSO MARCELO LAMA, al pago de multa equivalente en pesos al día de su pago a TREINTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractor, en calidad de distribuidor de los juguetes objeto de la denuncia, de los arts. 3° inciso 1° letra d), 29, 44 y 45 de la Ley N° 19.496, respecto de cada uno de los cuatro juguetes que motivan la denuncia de autos, lo que hace un total de CIENTO VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

TRES.- Que las denunciadas deberán pagar las costas de la causa.

Si las condenadas no pagaren la multa respectiva aquí establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, juez.

Autorizada por doña Fabiola Maldonado Hernández



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

A fojas 173; Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

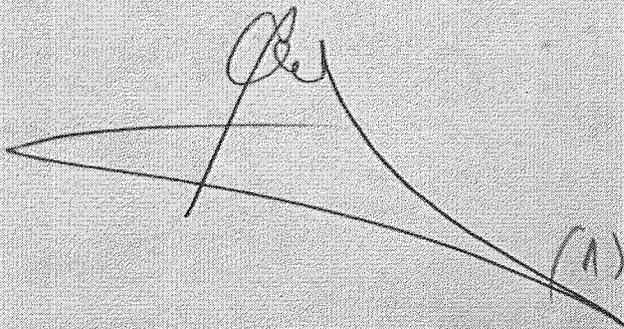
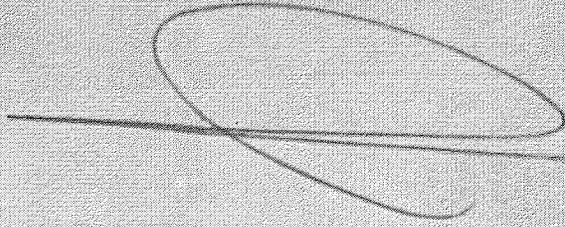
Conforme a lo señalado en los artículos 3° inciso 1° letra d), 29, 44 y 45 de la Ley 19496, se **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago, escrita a fojas 130 y siguientes, con costas.

Regístrese y devuélvase.

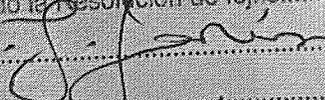
N°Trabajo-menores-p.local-348-2016.

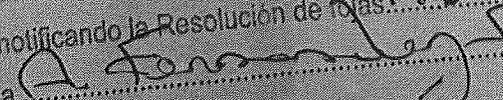
Santiago a doce de julio de dos mil
dieciséis

Cumplase



(1)

Se envió Carta Certificada N° 109407
notificando la Resolución de fojas 176 vta
a 
Santiago, 14 JUL 2016

Se envió Carta Certificada N° 109408
notificando la Resolución de fojas 176 vta
a 
Santiago, 14 JUL 2016

2409-3-2015